



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°41086/1999

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: ZAPATA DE CONDE OLGA EULALIA c/ ANSES s/EJECUCION PREVISIONAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación que deduce la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la resolución que obra a fs. 537 que resuelve aprobar la liquidación practicada a fs. 533 por la suma de \$ 72.950;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el apelante, en su líbello recursivo (ver fs. 539/541), pretende el levantamiento de la sanción conminatoria impuesta en origen con fundamento en que el accionante ha percibido su crédito. Alega que las astreintes no poseen carácter indemnizatorio ni producen efectos de cosa juzgada, por lo que la suma dispuesta resulta arbitraria y contraria a la finalidad del instituto en cuestión.

II.- En primer lugar deviene relevante señalar que, la demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S. no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones, máxime en atención al carácter alimentario.

La condena conminatoria -astreintes- impuesta se ajusta a derecho en tanto se trata de una medida adecuada para vencer la resistencia de la parte que resultó perdedora, ya que en caso de seguirse la postura del ente previsional -el cual, como órgano autárquico de la Administración Pública no se encuentra fuera del bloque de legalidad ni sobre la autoridad de los magistrados- el Poder Judicial se vería inerte para contrarrestar el incumplimiento de sus pronunciamientos (en igual sentido autos "Corrionero, Pilar c/ A.N.Se.S. s/Incidente, sent. int. 64.719 CFSS-Sala II).

Aclarado ello, corresponde avocarse a lo argüido por el órgano administrativo en su memorial de agravios.

Las astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal. Quien se hace acreedor de ellas no posee un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, ya que goza de la inestabilidad que le otorgan los arts. 804 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y 37 del C.P.C.C.N.: (cfr. esta Sala in re "Gonzalez Pommez, Matilde Pía c/ A.N.Se.S.". 7/11/94 sent. int. 31.568). El carácter provisional de la sanción pecuniaria en cuestión no obsta a su ejecutabilidad, toda vez que el Tribunal posee facultades discrecionales para evaluar la conducta del deudor, pudiendo -en los casos en que se justifica- reducir su monto o hasta dejar sin efecto la medida.

Si bien se observa que el ente previsional demoró más de siete años en cumplir con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, convalidar la percepción de la suma de \$ 72.950 -que calcula el accionante por los 1459 días hábiles transcurridos desde que las sumas fueran debidas- llevaría a un resultado excesivo que desnaturaliza la función del instituto.

En efecto, la condena pecuniaria en ejecución no tiene naturaleza resarcitoria, sino conminatoria (Cf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, T.I, p. 104 pto. c y nota donde señala que, respecto a éste punto, la doctrina es unánime).

Por los fundamentos expuestos, teniendo presente la inequívoca actitud contumaz



del órgano administrativo, único responsable y causante de la situación de la cual ahora se queja, y sin que por ello se llegue a desnaturalizar la finalidad propia del instituto en cuestión, corresponde fijar -en esta oportunidad con carácter definitivo- el importe de la multa en la suma total de \$ 20.000 (pesos veinte mil).-

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido y revocar el decisorio recurrido; 2) Fijar -con carácter definitivo- el importe de la sanción conminatoria oportunamente impuesta a la Administración Nacional de la Seguridad Social en favor de la parte actora en la suma total de \$ 20.000 (pesos veinte mil); 3) Imponer las costas en el orden causado, en atención a la forma en la que se resuelve.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ
Juez de Cámara

LUIS RENÉ HERRERO
Juez de Cámara

ANTE MÍ:
AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

LEB

